

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

**PRIMERO:** Que la presente causa Rol Ingreso Corte N° 6533-2020, sube en apelación deducida, tanto por los condenados como los querellantes.

En la sentencia en estudio, dictada por don Mario Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió:

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

I.- Que se desestiman las excepciones de previo y especial pronunciamiento, de amnistía y prescripción, deducidas en lo principal de la presentación de fojas 5693, por la defensa de Raúl Iturriaga Neumann, de conformidad a lo expuesto y razonado en los motivos tercero y cuarto de este fallo;

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

II.- Que, se condena a los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Rivas Díaz y Hugo del Transito Hernández Valle, ya individualizados en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado y aplicación de tormentos en las personas de Agustín Julio Holgado Bloch, Luis Rodolfo Ahumada Carvajal, Eugenio Ambrosio Alarcón García y Luis Humberto Bernal Venegas, y de secuestro calificado y aplicación de tormentos con violencia sexual en las personas de [REDACTED]

[REDACTED], y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

En atención a la naturaleza de la pena impuesta, se desestima la petición de las defensas de otorgarles a los sentenciados los beneficios de la Ley N° 18.216 y sus modificaciones.

III.- Que se condena a Alejandro Francisco Molina Cisternas, ya individualizado en autos, como cómplice de los delitos de secuestro calificado



en las personas de Agustín Julio Holgado Bloch y Luis Rodolfo Ahumada Carvajal, a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad que se le impusiera a Molina Cisternas, se le suspenderá y se le otorga el beneficio de la libertad vigilada, al reunirse los requisitos del artículo 15 de la Ley N° 18.216, estableciéndose un plazo de intervención similar a las penas que se le impusieron, y el cumplimiento de las condiciones impuestas en el artículo 17 de la citada ley.

Se previene además que las penas impuestas a los condenados comenzarán a cumplirlas con posterioridad a las que actualmente se encontraren cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, sin abonos.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

IV.- Que ha lugar a las demandas civiles interpuestas a fojas 5416, 5429, 5459, 5481, 5503 y 5531, con costas, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los actores civiles [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], las sumas de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral, que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 6127, don Nelson Carvallo Andrade, abogado, en representación de los condenados Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle deduce apelación de la sentencia, por cuanto causa un gravamen irreparable a sus representados, a fin de que esta Corte enmiende con arreglo a derecho el fallo recurrido.

Además, a fojas 6131, en el acto de la notificación de la sentencia, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, señaló que apela de la misma.



A su turno, a fojas 6146, don Enrique Ibarra Chamorro, abogado por el condenado Alejandro Francisco Molina Cisternas, apela de la sentencia definitiva, por causarle un gravamen irreparable a su representado.

**TERCERO:** Que, a su vez, don David Osorio Barrios, abogado por las querellantes doña [REDACTED], deduce apelación contra la sentencia en estudio, a objeto que esta Corte conociendo del recurso, lo acoja, imponiendo a los condenados la pena de presidio perpetuo, más las accesorias legales, como autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos con violencia sexual cometidos en contra de sus representadas y dando lugar a la demanda civil en los términos que señala en su presentación, declarando que la demandada debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, la suma de \$ 150.000.000 a cada una de las demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, en contra de Lecaros Carrasco y el Fisco de Chile, con costas.

**CUARTO:** Que, a fojas 6155, doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, deduce recurso de apelación de la sentencia en alzada, en cuanto acogió las demandas civiles deducidas y solicita a esta Corte que se la y en su lugar se resuelva que se rechazan la demandas en todas sus partes o, en subsidio, se rebajen prudencialmente los montos de indemnización a los que se le condenara y revocando la condena en costas.

Fundamenta su recurso, en las mismas alegaciones y excepciones que opusiera en primera instancia, esto es, reparación satisfactiva y prescripción extintiva, además, apela del monto otorgado por daño moral, por encontrarlo excesivo y de la improcedencia de la condena en costas.

**QUINTO:** Que a fojas 6188, informa el fiscal judicial, don Jorge Luis Norambuena Carrillo, quien después de analizar los antecedentes es de opinión de confirmar la sentencia y aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos en consulta.

**SEXTO:** Que, de lo expuesto en los motivos precedentes en cuanto a lo solicitado por los recursos de apelación deducidos, y analizados sus fundamentos y del mérito de la sentencia dictada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria, al igual que lo informado por el señor fiscal judicial, esta Corte comparte la decisión en lo que dice relación con las acciones penales, pero



se difiere respecto a la acción civil, en cuanto a los montos ordenados pagar por la sentencia de primera instancia, y habiéndose deducido apelación solo por las querellantes doña Cristina Verónica Godoy Hinojosa y doña Sara Gabriela de Witt Jorquera, es que se acogerá el recurso a su respecto, en la forma que se señalará en lo resolutivo.

**SÉPTIMO:** Que, como se señaló, esta Corte acogerá los recursos deducidos por las querellantes ya indicadas, teniendo presente para ello, los delitos de que se tratan y en especial la forma de comisión, reiterada, abusiva y humillante de comisión de los mismos, los que solo pudieron llevarse a cabo aprovechándose de la calidad de ser mujeres las víctimas.

En efecto, el sentenciador, en el motivo sexto de la sentencia, expone, entre otros medios de convicción, los siguientes:

*“SEXTO: Que, de los antecedentes reseñados precedentemente, constituidos principalmente por testimonios, documentos y presunciones judiciales, apreciados de acuerdo con lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible inferir que se encuentra legal y fehacientemente acreditado los siguientes hechos fácticos:*

*La Dirección de Inteligencia Nacional mantuvo durante los años 1974 y 1975 diferentes recintos encubiertos, con el propósito de mantener en ellos recluidos y privados de libertad a personas partidarias de partidos políticos o movimientos que siguieron al Gobierno depuesto antes de ejecutarse el Golpe de Estado y su condición, en dichos lugares, fue la de prisioneros políticos.*

*Uno de estos sitios estuvo en calle Irán N° 3037 de la comuna de Macul, se trataba de un lugar de encierro y tortura que llamaron “Venta Sexy” o “La Discoteque”, en razón de las agresiones y vejaciones sexuales a que fueron sometidos los prisioneros, se utilizó al mismo tiempo que otros cuarteles destinados a fines similares, como los fueron aquellos conocidos como “Londres 38”, “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova” y también el de “José Domingo Cañas”, y se les agregó aquél que se encargaba de mantener a los prisioneros incomunicados y en recuperación de las torturas sufridas en los interrogatorios, y en el intertanto, el mando del organismo, decidía su destino final, este fue conocido con el nombre de “Cuatro Álamos”, recinto que contaba además en el mismo lugar con un anexo, en el cual a los prisioneros se les mantenía en libre platica hasta que llegara a concretarse su*



potencial libertad o expulsión del país, este lugar fue conocido como “Tres Álamos”.

Entre las víctimas trasladadas a estos recintos y particularmente, al de calle Irán con Los Plátanos, ubicado en la comuna de Macul, se cuentan las siguientes:

e) [REDACTED], militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria), estudiante de Tecnología Médica en la Universidad de Chile, detenida cuando se encontraba trabajando en el Banco de Sangre del Hospital José Joaquín Aguirre, ubicado en la comuna de Independencia, el día 06 de diciembre de 1974, por dos agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes la suben a una camioneta y le vendan la vista para trasladarla al recinto clandestino de detención denominado “Villa Grimaldi”, lugar donde estuvo solamente un día para luego ser trasladada al recinto de detención conocido como “Venda Sexy”, en el que se le recluye sin contacto con el exterior, vendada, amarrada y continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura, fue agredida sexualmente y violada por agentes de la DINA, hasta el día 21 de ese mismo mes en que es llevada junto a otros prisioneros al centro de detención “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N°3000, de la comuna de Santiago, y diez días después cambiada a “Tres Álamos”, donde permaneció hasta el 19 de diciembre de 1975, oportunidad en que recupera su libertad;

j) [REDACTED], militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), estudiante de la carrera de Trabajo Social en la Universidad de Chile, detenida en Avda. Matta de la comuna de Santiago el día 3 de abril de 1975 por cuatro agentes civiles, quienes le trasladan en primera instancia al Cuartel “Villa Grimaldi” y desde allí, al recinto clandestino “Venda Sexy”, donde permaneció sin contacto con el exterior, vendada, amarrada y sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de DINA, hasta el momento en que se le devuelve a “Villa Grimaldi”, para continuar con su encierro por otras dos semanas, y finalmente ser trasladada a los centros de detención “Cuatro Álamos” y “Tres Álamos”, ubicados en calle Canadá N°3000, de la comuna de Santiago, donde permaneció hasta un día indeterminado del mes de Diciembre de 1976, oportunidad en que recupera su libertad y sale del país en el mismo mes y año;”



Y, en el considerando de la sentencia, el Sr. Ministro señala:

*“SÉPTIMO: Que con el fin de ajustar los hechos que se han descrito a delitos determinados, previamente hemos de referirnos circunstanciadamente al de aplicación de tormentos que contiene la acusación fiscal y su correlato, los atentados sexuales, que aluden la acusación particular, a los que fueron sometidas las víctimas* [REDACTED]

[REDACTED], *excesos que constituyeron aberraciones deshumanizadas ejecutadas por agentes del Estado, en los que no solo se les infringieron graves sufrimientos físicos y psíquicos, sino que hubo atropellos al desamparo en que se encontraban para así ejecutar las agresiones de violencia sexual sistemáticas, conductas que de por sí fueron deleznable y que prevalecieron en los interrogatorios, por lo mismo, ellas obligan a este sentenciador a construir un tipo penal separado al de secuestro agravado, por constituir conductas que en una mirada a los estándares internacionales, han de ser visibilizadas y exaltadas por su gravedad y deshumanización, toda vez que ellas instituyen una forma específica de violencia contra la mujer.*

*En efecto, estándares internacionales abordan el problema de la violencia contra la mujer desde una perspectiva de género y le reconocen como violaciones a toda la humanidad, llevando a órganos del Sistema Universal e Interamericano de los Derechos Humanos a evidenciar que en nuestro país existen excesivas deficiencias en los tipos penales que sancionan estas conductas asociadas a la violencia de género, es por ello que nuestros legisladores no deben cejar en las correcciones de nuestra normativa, pero en el intertanto esta no se perfeccione creemos que ha de ser la jurisprudencia la que haga su contribución en la consecución de estos fines.*

*Se trata en consecuencia de crímenes o delitos de lesa humanidad, cometidos en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos, ejecutados por agentes estatales, amparados por el gobierno de facto, que intervinieron ejecutando ataques generalizados y sistemáticos en contra de la población civil, particularmente en contra de aquellos que se mostraban contrarios al gobierno de la época y sus políticas.*



*La persecución, el hostigamiento y el exterminio de los grupos disidentes, fueron parte de sus prácticas generalizadas.”*

**OCTAVO:** Que, en cuanto a las apelaciones referentes a la acción penal y la apelación de la acción civil del Fisco, cabe señalar que, sus argumentos se refieren a materias que se tratan y que han sido adecuadamente abordadas y resueltas en la sentencia en alzada, y las argumentaciones contenidas en los aludidos escritos de apelación no resultan suficientes como para variar las decisiones que contiene dicha resolución.

**NOVENO:** Que, finalmente, por las razones entregadas en la sentencia en examen y por lo expuesto previamente, esta Corte no concuerda con las observaciones y conclusiones contenidas en el informe expedido por el Sr. Fiscal Judicial, don Jorge Luis Norambuena Carrillo, solo en cuanto a la acción civil deducida por las querellantes, según consta en el dictamen de fs.6188. En cuanto a lo demás, la sentencia, en el sentir de esta Corte, fue dictada en conformidad a los antecedentes recogidos y se encuentra acorde a derecho.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 510, 512, 513, 514, 515, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

I.- Que **se confirma** en lo apelado la sentencia en alzada, pronunciada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinoza, **con declaración** que se aumenta la indemnización de las querellantes doña [REDACTED], a \$ 110.000.000, (ciento diez millones) a cada una.

**Se previene que la Ministro (s) Sra. Merino** concurre a la confirmación de la sentencia, en lo referente a su sección civil, teniendo únicamente presente que, la acción civil es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, debiendo, por tanto, aplicarse las normas de derecho común del Código Civil.

Aceptar lo contrario, en concepto de la preveniente, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la Ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y



Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

De la cita, es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.

Que, no obstante, y como se viene razonando, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, como también, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

En efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor".

Además, siempre en concepto de esta previniente, para que pueda determinarse la existencia de la misma se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo esta ley, un acto de renuncia a la prescripción.

En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, hace presente lo que a su juicio constituye el último acto relevante de reconocimiento expreso del



Estado en esta materia, se trata de la contestación que éste realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

En síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. (...) Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...)

“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión



que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”

Lo anteriormente citado, según estima esta Ministro (s) previniente, resulta ser una manifestación expresa e inequívoca del Estado de Chile de reconocimiento de la renuncia a la prescripción.

**Se previene que la Abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida**, estuvo por acoger la alegación efectuada por la defensa de los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Díaz Rivas, Hugo del Transito Hernández Valle y Alejandro Molina Cisternas respecto de la aplicación de la norma contenida en el artículo 103 del Código Penal, teniendo para ello en consideración:

1°) Que la prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios.

2°) Que, por otra parte, la media prescripción conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo. Consecuentemente, al fijar el quantum de la pena, se considerará la norma referida.

3°) Que, considerando que la pena asignada al delito corresponde a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, beneficiando al sentenciado una minorante de responsabilidad penal sin perjudicarle agravantes y aplicando en el caso de autos la prescripción gradual de la pena, fue de parecer de imponer la pena de doce años ciento ochenta y cuatro días de presidio menor en su grado medio, como aquella que deben cumplir los condenados Iturriaga Neumann, Díaz Rivas y Hernández Valle.



4°) Que, en el caso de Alejandro Molina Cisternas, considerando que, en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado, la pena asignada al delito corresponde a la de presidio menor en cualquiera de sus grados, beneficiando al sentenciado una minorante de responsabilidad penal sin perjudicarle agravantes y aplicando en el caso de autos la prescripción gradual de la pena, fue de parecer de imponer dos penas de trescientos un día de presidio menor en su grado medio.

**II. En cuanto a los sobreseimientos definitivos en consulta.**

Vistos:

**Se aprueban** los sobreseimientos definitivos y parciales consultados respecto de:

1.- Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, a fojas 5375, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

2.- Risiere del Prado Altez España, a fojas 5375, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

3.- Gerardo Ernesto Urrich González, a fojas 5775, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase los autos.

Redacción de la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo.

Penal N°6533-2020.

MARIA ROSA KITTSTEINER GENTILE  
MINISTRO  
Fecha: 22/09/2021 12:01:57

MARIA PAULA MERINO VERDUGO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 22/09/2021 11:51:46

PAOLA ALICIA HERRERA  
FUENZALIDA  
ABOGADO  
Fecha: 22/09/2021 11:17:36

MARIA LAURA GJUROVIC  
MANRIQUEZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 22/09/2021 13:12:33



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.